

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

AUDELIZ GONZÁLEZ
RODRÍGUEZ
Petionario

v.

ALBERTO GONZÁLEZ
RODRÍGUEZ, SU
ESPOSA AIDA LUZ
SOTO HERRERA Y LA
SOCIEDAD DE
GANANCIALES POR
ELLOS COMPUESTA
Recurridos

KLCE202100058

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Arecibo

Caso Núm.
QU2019CV00165

Sobre:
Deslinde

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Mateu Meléndez y la Jueza Álvarez Esnard.

Rivera Marchand, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2021.

Comparece la parte peticionaria, el Sr. Audeliz González Rodríguez (señor González), mediante el recurso de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, el 14 de diciembre de 2020, notificada el 16 de diciembre de 2020. En el referido dictamen, el foro recurrido declaró sin lugar la solicitud de un remedio provisional al amparo de la Regla 56.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.5.

Adelantamos que por los fundamentos que expresaremos a continuación, expedimos el recurso de *certiorari* y revocamos la determinación del foro primario. Veamos.

I.

El 14 de noviembre de 2019, el señor González instó una *Demanda* sobre deslinde en contra del Sr. Alberto González Rodríguez (señor González), su esposa la Sra. Aida Luz Soto Herrera (señora Soto) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por

ambos (en conjunto, los recurridos). Las partes son dueños de fincas colindantes en el municipio de Quebradillas. Según surge de las alegaciones de la demanda, el demandante inició un proceso sobre expediente de dominio y mensura, que culminó en una controversia entre las partes sobre las colindancias por supuestamente no coincidir con la realidad. En consecuencia, el señor González incoó la causa de acción de epígrafe y solicitó el deslinde de las fincas colindantes en aras de delimitar físicamente su heredad.

Luego de varias incidencias procesales, los recurridos presentaron su *Contestación a Demanda* en la que, en esencia negaron la mayor parte de las alegaciones y plantearon varias defensas afirmativas.¹ Con posterioridad, el peticionario presentó una *Moción al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil*.² En esta, el señor González arguyó que pendiente el pleito sobre deslinde, los recurridos realizaron ciertas acciones que le causaban perjuicio por lo que solicitó un remedio provisional de cese y desista. En específico, el peticionario detalló que los recurridos incurrieron en las siguientes acciones: remoción de los puntos de colindancia fijados por el agrimensor; entrada a su propiedad sin autorización; tirar escombros en su propiedad; sembrar plantas con el fin de invadir la propiedad del señor González; presentar una querrela por acecho³; cometer agresiones verbales y físicas, entre otras. Ante ello, el peticionario solicitó que el foro primario emitiera una orden de cesa y desista como remedio provisional, pendiente al litigio, contra los recurridos y le impusiera los siguientes términos:

1. Prohibirle traspasar los linderos entre las propiedades y entrar a la propiedad del demandante, entendiéndose por tales linderos aquellos fijados por el Agrimensor Mario Pérez en el mes de mayo de 2019;

¹ La contestación a demanda fue presentada el 15 de julio de 2020. Véase, apéndice del recurso, págs. 31-32.

² La referida moción fue presentada el 22 de octubre de 2020. Véase, apéndice del recurso, págs. 7-12.

³ Según se desprende del expediente la querrela presentada por el peticionario fue declarada sin lugar. Véase, apéndice del recurso, pág 11.

2. Prohibir a los demandados tirar en la finca del demandante basura, escombros vegetativos o no vegetativos, así como cualquier otro objeto material;
3. Prohibir a los demandados tomar grabaciones de la casa, propiedad y del demandante, su esposa y visitantes, reiterando en la orden el contenido de nuestro ordenamiento legal referente a grabaciones no autorizadas;
4. Prohibir a los demandados dirigir la palabra al demandante y su esposa, fuere mediante insultos, improperios o cualquier otra conducta verbalizada o no verbalizada; ordenando que toda conversación entre las partes se realice a través de los respectivos abogados;
5. Prohibir a los demandados llevar a cabo cualquier gestión encaminada a afectar los derechos laborales de la esposa del demandante, Sra. Joanna García González;
6. Cualquier otro remedio que sirva los propósitos de esta solicitud de modo que el tribunal en su día pueda disponer del presente caso como corresponde en derecho.

Además, en apoyo a su solicitud el señor González incluyó una declaración jurada en la que certificó la ocurrencia de los hechos previamente descritos. Asimismo, en su petición el peticionario manifestó que de ser necesario estaría dispuesto a presentar la fianza que requiere nuestro ordenamiento jurídico.

Ante lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* en la que citó a las partes para una vista mediante el sistema de videoconferencia, para el 11 de diciembre de 2020. Así las cosas, en la fecha antes mencionada el tribunal celebró la vista en la que atendió varios asuntos, no obstante, según surge de la *Minuta*, el foro primario no atendió la solicitud sobre el remedio provisional pendiente y pospuso la celebración de la correspondiente vista para el 17 de diciembre de 2020. Sin embargo, a pesar de lo anterior, con posterioridad, el tribunal emitió una *Orden* mediante la cual dejó sin efecto la vista re-señalada y especificó que emitiría su decisión por escrito.⁴

⁴ La orden fue emitida el 16 de diciembre de 2020 y notificada en esa misma fecha. No obstante, según surge del expediente ante nuestra consideración, el 14 de diciembre de 2020, el representante legal de la parte peticionaria recibió un correo electrónico de parte de la Sra. María M. Serrado de León, secretaria jurídica del Tribunal de Primera Instancia, en el cual se informó que la vista sobre el remedio provisional sería dejada sin efecto y el tribunal emitiría la determinación por escrito. Véase, apéndice del escrito, pág.36.

Así, el foro primario emitió una *Resolución* en la que declaró sin lugar la solicitud del señor González.⁵ Mediante el referido dictamen, el TPI consignó que el asunto ante su consideración era sobre deslinde y, por tanto, no podía proveer un remedio preventivo porque estaban fuera del alcance del asunto ante su consideración.

Inconforme, el señor González acudió ante este Tribunal, mediante *Petición de certiorari* y señaló la comisión del siguiente error:

1. Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la moción radicada por el aquí peticionario al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil, supra; determinación que hizo bajo el fundamento de que dicha Regla no es de aplicación a la acción judicial presentada en el caso de origen.

Examinado el recurso, concedimos un término de diez (10) días para que mostrara causa por la cual no procedía la expedición del auto de *certiorari* y revocación del dictamen. Transcurrido el término concedido, la parte recurrida no ha comparecido por lo que, según advertido, procedemos a resolver.

II.

A. El recurso de *certiorari*

[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 203 DPR 708, 718 (2019). El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, resuelto el 15 de septiembre de 2020. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Íd.* Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá

⁵ Véase, apéndice del recurso, págs. 1-5.

cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *Íd.* No obstante, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace el tribunal apelativo previo a expedir un *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico, supra.* Véase, además, *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si expedir un auto de *certiorari*. La citada Regla dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

B. Remedios Provisionales

La Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.1, enumera los remedios que tiene disponible un demandante que desee proteger la efectividad de determinada sentencia que, en su día, pudiese emitir un tribunal. *Citibank NA v. ACBI et al.*, 200 DPR 724 (2018).⁶ En específico, la mencionada regla establece que:

En todo pleito antes o después de sentencia, por moción del reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El tribunal podrá conceder el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. En todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial.

No obstante, a pesar de que la citada regla establece una lista de los remedios que una parte puede solicitar al tribunal, lo cierto es que dicha lista no es taxativa. *Íd.* A esos efectos, el tribunal tiene discreción para dictar cualquier orden provisional que estime

⁶ Véase, *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 13 (2016); *BBVA v. S.L.G. Lopez, Sasso*, 168 DPR 700, 708 (2006); *Román v. S.L.G. Ruiz*, 160 DPR 116, 121 (2003); *Vargas v. González*, 149 DPR 859 (1999).

apropiada y necesaria, para asegurar la efectividad de una sentencia. *Íd.* Sin embargo, la única limitación es que la medida sea adecuada y razonable para asegurar la efectividad de la sentencia.

Íd.

En esa dirección, para determinar si procede o no la concesión del remedio solicitado, el tribunal deberá examinar, en el ejercicio de su discreción, los siguientes criterios: (1) que el remedio solicitado sea provisional; (2) que el mismo tenga el objetivo de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día dicte el tribunal, y (3) considerar los intereses de ambas partes, según lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias del caso. *Cacho Pérez v. Robert Hatton Gotay y otros*, supra, pág. 13

Por otro lado, la Regla 56.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.2, dispone que “[n]o se concederá, modificará, anulará, ni se tomará providencia alguna sobre un remedio provisional, sin notificar a la parte adversa y sin celebrar una vista, excepto según se dispone en las Reglas 56.4 y 56.5”.

En lo que nos compete, la Regla 56.5 de Procedimiento Civil señala que:

No se concederá ninguna orden bajo esta regla para hacer o desistir de hacer cualquier acto específico, sin una notificación a la parte adversa, a menos que aparezca claramente de los hechos específicos acreditados por declaración jurada que la parte solicitante sufrirá perjuicios, daños o pérdidas irreparables, o que se demuestre la existencia de circunstancias extraordinarias o que tenga la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente, antes de notificarse y de celebrarse una vista sobre la solicitud. Dicha orden ex parte será efectiva al notificarse. Cualquier parte afectada podrá, en cualquier tiempo, presentar una moción para que se modifique o anule la orden y dicha moción se señalará para vista en la fecha más próxima posible, nunca más tarde de cinco (5) días de haberse presentado la moción, y tendrá precedencia sobre todos los demás asuntos. A los propósitos de dicha vista, una notificación de dos (2) días a la parte que obtuvo la orden, o la notificación más corta que el tribunal prescriba, será suficiente.

Una orden al amparo de la Regla 56.5 de Procedimiento Civil, supra, en esencia cumple un propósito análogo al del *injunction* preliminar. *Asoc. Vec. V Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 313 (2008). Nótese además que los requisitos de la orden provisional de hacer o desistir de hacer contenidos en la Regla 56.5, se asemejan a los requisitos de una orden de entredicho provisional al amparo de la Regla 57.1 de Procedimiento Civil, supra, que rara vez podría emitirse sin alguna notificación a la parte adversa. Reglas de Procedimiento Civil, supra, R. 57.1. También se le ha tratado a veces como un *injunction* preliminar. *Asoc. Vec. V Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, supra.

Además, la Regla 56.5 de Procedimiento Civil, supra, establece que cualquier parte afectada podrá, en cualquier momento, presentar una moción para que se modifique o anule la orden y dicha moción se señalará para vista, no más tarde de cinco días a partir de la presentación de la moción solicitando anulación o modificación. *Íd.* El Tribunal deberá considerar las posiciones y la prueba que las partes le presenten y determinará si procede o no expedir la orden.

Finalmente, la Regla 56.3, 32 LPRA Ap. V, R. 56.3, dispone que, como norma general, la concesión de un remedio provisional conlleva la imposición de una fianza, para responder por los daños que pudiera ocasionar. No obstante, la propia regla establece que puede prescindirse del pago de fianza en las siguientes situaciones: si aparece de documentos públicos o privados, según definidos por ley y firmados ante una persona autorizada para administrar juramento, que la obligación es legalmente exigible, la insolvencia de una parte litigante o si se gestiona el remedio después de la sentencia. 32 LPRA Ap. V, R. 56.3.

III.

Mediante el recurso de *certiorari* instado en el caso de autos, el peticionario plantea que el foro primario incidió al determinar que una solicitud de remedio provisional al amparo de la Regla 56.5 de las Reglas de Procedimiento, supra, era improcedente en una acción de deslinde. Al considerar la totalidad de las circunstancias de este caso, concluimos que el error imputado se cometió por lo que procede la expedición del auto de *certiorari* y revocación del dictamen impugnado. Ante ello, en aras de garantizar el cumplimiento de la normativa antes expuesta, y un debido proceso de ley es necesario la celebración de una nueva vista. Nos explicamos.

Conforme al marco jurídico antes esbozado, la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, supra, enumera las medidas o remedios provisionales que tiene disponible un demandante para proteger la efectividad de la sentencia que en su día pudiese emitir un tribunal. Por otro lado, la Regla 56.5 atiende lo relacionado a la concesión de un remedio provisional para hacer o desistir de hacer cualquier acto específico. Dicha regla indica que no se concederá ninguna orden sin la previa notificación a la parte adversa o la celebración de una vista, a menos que aparezca de manera clara hechos específicos de que la parte promovente sufrirá perjuicios, daños o pérdidas irreparables. Dichos hechos deberán constar en una declaración jurada.

Hemos analizado con detenimiento la solicitud del señor González y concluimos que este cumplió con los requisitos de forma establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. A saber, junto a su solicitud acompañó una declaración jurada, notificó a los recurridos sobre su petición e incluso manifestó estar dispuesto a presentar una fianza si fuera necesario. Ante lo anterior, el foro primario correctamente citó a una vista para que las partes pudieran presentar evidencia sobre el remedio solicitado. No obstante, el día

del señalamiento, el TPI no consideró la solicitud de remedios provisionales pendiente y ordenó un nuevo señalamiento para el 17 de diciembre de 2020. Sin embargo, la vista fue dejada sin efecto y, en consecuencia, el tribunal emitió una resolución en la que declaró sin lugar la solicitud. Dicho proceder fue errado. En consecuencia, el foro primario incidió al denegar la totalidad de los remedios provisionales sin la previa celebración de una vista sobre los remedios correspondientes a la acción de deslinde.

Tal y como mencionamos, la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, supra, no distingue en que procedimientos puede solicitarse un remedio provisional, por el contrario, la precitada regla es amplia y dispone que “[e]n todo pleito antes o después de sentencia, por moción del reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia”.⁷ Además, algunos de los remedios solicitados por el señor González, de ser concedidos en su día por el foro primario, previa celebración de vista y evaluación de la prueba a presentarse, no son contrarios a una petición de deslinde. Recordemos, que la acción de deslinde tiene el propósito de determinar los linderos confundidos entre dos heredades contiguas y que se demarquen dichos linderos mediante la fijación de señales que indiquen los límites de cada finca.⁸ Es una acción disponible para todos los propietarios cuyas propiedades limítrofes tienen confundidos los linderos por causas naturales, accidentes fortuitos o actos voluntarios de un tercero.⁹ Por tanto, una orden de cesa y desista para proteger las fincas en controversia no otorga ni le quita derechos a ninguna de las partes.

⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 56.1.

⁸ *Zalduondo v. Méndez*, 74 DPR 637, 641-642 (1953).

⁹ *Arce v. Díaz*, 77 DPR 624, 627-628 (1954).

La moción presentada por el señor González tuvo el propósito de solicitar una vista en aras de obtener varios remedios provisionales en lo que se dilucida el pleito sobre deslinde pendiente.

De un análisis de las seis peticiones, somos de opinión que los primeros dos remedios versan sobre actos afirmativos sobre la propiedad y los linderos en disputa como lo es una orden para prohibirle el traspaso de los linderos entre las propiedades y entrar a la propiedad del demandante, entendiéndose por tales linderos aquellos fijados por el Agrimensor Mario Pérez en el mes de mayo de 2019; y que se ordene a los demandados a no tirar en la finca -es decir dentro de los linderos supuestamente fijados- basura, escombros vegetativos o no vegetativos, así como cualquier otro objeto material. Asimismo, solicitó cualquier otro remedio que sirva los propósitos de la solicitud de modo que el tribunal en su día pueda disponer del presente caso como corresponde en derecho.

Ahora bien, de un análisis de los restantes remedios solicitados, somos de opinión que los mismos corresponden a otros asuntos relacionados a posibles pleitos o procesos judiciales independientes que resultan distinguibles del pleito de marras como los son los remedios que versan sobre los derechos laborales de la señora García González, las expresiones de la parte demandada hacia el demandante, y grabaciones, entre otros.

A esos efectos, el foro primario deberá celebrar una vista sobre la solicitud de remedios provisionales (1, 2 y 6) presentada por el peticionario, en aras de dilucidar los remedios antes discutidos y propios de un procedimiento de deslinde sin menoscabo o limitación a lo que dentro de su sana discreción y debido proceso de ley estime que procede en derecho.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos el dictamen emitido por el Tribunal de Primera

Instancia, ordenamos la celebración de una vista según lo antes discutido y así devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procesos a tenor con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones